



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-232

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ YANETH CARDONA contra COLPENSIONES, se ordena cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL; por consiguiente, se declaran en firme los valores consignados en el auto mediante el cual el superior jerárquico resolvió la objeción a la liquidación de costas, y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, portador de la T.P. 68.185 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2016-00065-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, portador de la T.P. 68.185 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-232 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-236

En el proceso ordinario laboral promovido por DAIRO LEON BALBIN MEDINA contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la demandante, el despacho accede a la solicitud de corrección de las providencias descritas en el sentido de indicar que el nombre del demandante es DAIRO y no DARÍO, como por error quedo anotado en cada una de las providencias, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 285 del C.G.P. y el inciso tercero del artículo 286 ibídem, en el sentido de que en dichas providencias se incurrió en imprecisión respecto del nombre del demandante por cambio de palabras

Ahora bien, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO, portador de la T.P. 141.057 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2016-00412-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO, portador de la T.P. 141.057 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-236 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-071-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA OMAIRA ESCOBAR DE RUÍZ contra COLPENSIONES y la señora MARTHA MONTOYA SÁNCHEZ, en atención a lo estipulado en el auto AR-079 del 30 de noviembre de 2021, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$200.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de las DEMANDADAS; suma que será dividida en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA OMAIRA ESCOBAR DE RUIZ en contra de COLPENSIONES y MARTHA MONTOYA SANCHEZ.

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y favor de COLPENSIONES.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$100.000

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y favor de MARTHA MONTOYA SANCHEZ.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$100.000

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA OMAIRA ESCOBAR DE RUÍZ contra COLPENSIONES y la señora MARTHA MONTOYA SÁNCHEZ, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° JA-061

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YOBANNY ANDRES RUIZ DIAS contra TRANSPORTEMPO S.A.S., se fija como fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TRES (3) DE AGOSTO DE 2022 A LA 1:30 PM.**

Se requiere al demandante para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, constituya poder en un profesional del derecho que lo represente dentro del presente proceso.

Los apoderados deberán informar a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordena la comunicación de esta decisión al demandante, por todos los medios disponibles en el expediente, (correo, dirección, teléfono).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-217

En el proceso ordinario laboral promovido por ELKIN DARIO RESTREPO LOPEZ contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud que realiza el apoderado de la demandada, se aclara el acta de la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que la fecha de realización de la misma es el 18 de febrero de 2018, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 285 del C.G.P. y el inciso tercero del artículo 286 ibídem, en el sentido de que en dicha providencia se incurrió en imprecisión respecto de la fecha de la misma, por omisión o cambio de palabras.

Ahora bien, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO, portadora de la T.P. 206.560 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la decisión en el recurso extraordinario de casación, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2018-00280-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO, portadora de la T.P. 206.560 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-217 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-231

En el proceso ordinario laboral promovido por LILIANA MARIA CASTRILLON HENAO contra AFP PORVENIR S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la T.P. 56.514 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00089-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la T.P. 56.514 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-231 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-064

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ AMPARO TORO VILLEGAS contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se percata el despacho que la apoderada de la AFP PROTECCION, en su escrito de contestación formuló como excepción previa la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como litisconsorte necesaria por pasiva de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

Consideraciones:

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y

se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”.

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, la profesional del derecho que representa los intereses de la AFP demandada, adujo que es necesaria la vinculación de dicha entidad ya que esa entidad mediante el bono pensional participa en el pago de la pensión de vejez en favor de la demandante, ya que el mismo hace parte del capital a través del cual se financia la pensión de la hoy demandante, toda vez que la actora escogió como modalidad pensional la de retiro programado.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha

relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que la demandante señora Toro Villegas pretende que se declare la nulidad de su traslado del RPMPD al RAIS.

Así pues, es claro que en la cuestión litigiosa planteada se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, toda vez que según la prueba documental y lo manifestado por las partes, la hoy demandante ya se encuentra pensionada por parte de la AFP PROTECCION, y el bono pensional que emitió la entidad llamada ya fue redimido.

En consecuencia, se declarará **prospera** la excepción previa propuesta de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y se ordenará la integración y notificación de la demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica de dicha entidad, es decir: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com; mensaje electrónico a través del cual se enviará la presente providencia, el acta de notificación y el escrito de demanda con sus respectivos anexos, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-239

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA GRACIELA BUITRAGO IBAÑEZ contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. MAURICIO ANTONIO BEDOYA OSPINA, portador de la T.P. 317.486 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00130-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. MAURICIO ANTONIO BEDOYA OSPINA, portador de la T.P. 317.486 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-239 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-067-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA CECILIA CADAVID ISAZA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., confirmada y modificada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA CECILIA CADAVID ISAZA en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.908.526

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA CECILIA CADAVID ISAZA contra COLPENSIONES y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-069-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por LIGIA DE JESUS METAUTE SALAZAR contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A., confirmada y modificada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA SKANDIA S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA SKANDIA S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LIGIA DE JESUS METAUTE SALAZAR en contra de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA SKANDIA S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.908.526

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LIGIA DE JESUS METAUTE SALAZAR contra COLPENSIONES y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-235

En el proceso ordinario laboral promovido por TERESITA DE JESUS SOTO SOTO contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CARLOS A. BALLESTEROS BARON, portador de la T.P. 33.513 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00266-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CARLOS A. BALLESTEROS BARON, portador de la T.P. 33.513 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-235 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-066-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por RUBEN DARIO URREA ARROYAVE contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., confirmada y adicionada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. y en favor del DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 28 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por RUBEN DARIO URREA ARROYAVE en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.908.526

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por RUBEN DARIO URREA ARROYAVE contra COLPENSIONES y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-70-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JAIME ADOLFO CARDONA TORRES contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., confirmada, revocada y adicionada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor del DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JAIME ADOLFO CARDONA TORRES en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.908.526

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JAIME ADOLFO CARDONA TORRES contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-068-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por OSCAR DE JESUS MARIN BUSTAMANTE contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor del DEMANDANTE; y sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por OSCAR DE JESUS MARIN BUSTAMANTE en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$908.526

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por OSCAR DE JESUS MARIN BUSTAMANTE contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° JA-0173

En el proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO TORO VASQUEZ contra ALMACENES ÉXITO S.A. y COLPENSIONES, se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes la constancia del pago del cálculo actuarial allegada por la demandada ALMACENES ÉXITO S.A.

Dicho memorial puede ser consultado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j21labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXVXdKksrQIPkWRxdcDmvScBfpk0M020IlphRHIPmsfJpQ?e=0EnubG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 0191, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-233

En el proceso ordinario laboral promovido por GLADIMIRA VAHOS MESA contra COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. ORLANDO HIDALGO OCAMPO, portador de la T.P. 111.471 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00657-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. ORLANDO HIDALGO OCAMPO, portador de la T.P. 111.471 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-233 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-072-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JAIME HUMBERTO CANO VASQUEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor del DEMANDANTE; y sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior.

Por último, se acepta la sustitución del poder que realiza el apoderado de la parte demandante COLPENSIONES, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha entidad, a la Dra. MARIA CAMILA MESA MONTOYA portadora de la T.P. No. 317.094 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior de conformidad con el Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JAIME HUMBERTO CANO VASQUEZ en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$908.526

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JAIME HUMBERTO CANO VASQUEZ contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-081

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por MONICA MARIA CALDERON contra ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO, LAURA PATRICIA y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE, previo a decidir sobre la objeción formulada por la parte ejecutante frente a la liquidación del crédito, se corre traslado a la parte ejecutada de dicha objeción, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-065-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ANGELA MARIA LONDOÑO MORENO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., confirmada, modificada y adicionada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ANGELA MARIA LONDOÑO MORENO en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.817.052

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ANGELA MARIA LONDOÑO MORENO contra COLPENSIONES y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-080

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por CARMEN EMILIA PIEDRAHITA DE MORALES contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del CGP, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con TP 198.214 del CS de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al abogado ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con TP 209.067 del CS de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del CGP se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito se señala el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-234

En el proceso ordinario laboral promovido por XIOMARA ARAMENDIZ HERRERA contra COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CARLOS A. BALLESTEROS BARON, portador de la T.P. 33.513 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2020-00037-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CARLOS A. BALLESTEROS BARON, portador de la T.P. 33.513 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-234 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 21 de junio de 2022					Hora	8:30 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	4	8
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																				
Demandante(s):		LUIS ANTONIO RENTERÍA RENTERÍA																		
Demandado(s):		JAVIER LONDOÑO SAS ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES J&K SAS																		
Asistente(s):		LUIS ANTONIO RENTERÍA RENTERIA - Demandante ANA MARÍA HERNÁNDEZ MANTILLA – Apoderada demandante LUIS IGNACIO MESA LONDOÑO – Representante legal demandada RAÚL EDUARDO MOLINA OSORIO – Apoderado demandada. NANCY STELLA ÁLVAREZ – Curadora Antioqueña de Construcciones																		

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante LUIS ANTONIO RENTERÍA RENTERÍA, identificado(a) con cédula número 1.133.669.375 y la(s) demandada(s) JAVIER LONDOÑO SAS, representada legalmente por LUIS IGNACIO MESA LONDOÑO, cédula 70.069.661, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos: PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2020-0048, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La DEMANDADA pagará a la DEMANDANTE la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.885.000). TERCERA: FORMA DE PAGO: Este pago se hará mediante consignación en la CTA. AHORROS DE BANCOLOMBIA, número 1012-2916362 a nombre de(l) apoderado judicial del DEMANDANTE, DR. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ a más tardar el próximo QUINCE (15) DE JULIO DE 2022. Del valor conciliado, la suma de \$194.305 ya se encuentran consignados a órdenes de este juzgado, por lo que serán entregados mediante título judicial al demandante, previo trámite de solicitud a la Secretaría del despacho. PARÁGRAFO: La parte demandante deberá enviar a la demandada una certificación de la titularidad de la cuenta bancaria, copia de la cédula y copia del RUT del abogado al correo AGUTIERREZ@JAVIERLONDONO.COM.CO, a más tardar mañana 22 DE JUNIO DE 2022. CUARTA: PAZ Y SALVO. EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS. Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.				

SEXTA. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. La parte DEMANDANTE desiste de la demanda en contra de ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES J&K SAS.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se acepta el desistimiento de la demanda en relación con ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES J&K SAS, sin que se impongan costas en su favor al no haber intervenido en el proceso. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiéndole que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s) demandada(s).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-230-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por VICTORIA EUGENIA CORTES MOLINA contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., confirmada y adicionada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por VICTORIA EUGENIA CORTES MOLINA en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.817.052

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por VICTORIA EUGENIA CORTES MOLINA contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-224

En el proceso ordinario laboral promovido por YAMIL ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, respecto de la corrección del auto Interlocutorio AR-048 del 3 de mayo de 2022, y por considerarse procedente el despacho corrige la providencia en mención en lo que refiere a la suma total de la liquidación de costas y agencias en derecho, señalando que en la liquidación de costas y agencias en derecho las mismas equivalen a la suma total de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052).

Ahora bien, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. WALTER LEON RESTREPO ALZATE, portador de la T.P. 154.899 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2020-00100-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. WALTER LEON RESTREPO ALZATE, portador de la T.P. 154.899 del C. S de la J

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-224 del 28 de junio de 2022.

Dada en Medellín, el 28 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-218

Dentro del proceso ordinario laboral promovido MARTA ELENA OTALVARO TORO contra COLPENSIONES, trámite en el que se ordenó integrar a las señoras JUDY JASMIT HOLGUIN RODA y MARIA CAMILA GOMEZ HOLGUIN en calidad de intervinientes excluyentes; teniendo en cuenta que el abogado **LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL** allegó al buzón electrónico del despacho poder para actuar en la presente Litis en calidad de apoderada judicial de la interviniente excluyente **JUDY JASMIT HOLGUIN RODA**, y que además en su escrito solicita copia íntegra de la demanda y del auto admisorio de la misma, se da por notificada por conducta concluyente a la interviniente de conformidad con lo esbozado en el artículo 301 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se le reconoce personería para actuar en representación de la señora JUDY JASMIT HOLGUIN RODA, y en los términos del poder que le fuere conferido al Dr. LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL portador de la T.P. No. 182.290 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado en la página oficial de la Rama Judicial.

Por secretaria remítase el vínculo del expediente digital al apoderado en mención, al correo electrónico que designo para tal fin: maxiasesorias@hotmail.com; advirtiéndole que podrá contestar la demanda de MARTHA ELENA OTÁLVARO TORO y formular demanda de invención en contra de Colpensiones, hasta antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Solicitud amparo de pobreza

Se accederá a la solicitud de amparo de pobreza allegada al correo electrónico del despacho, por parte de la interviniente excluyente MARIA CAMILA GOMEZ HOLGUIN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es una figura jurídica regulada en el artículo 151 del CGP, el cual lo define, y el artículo 152 del mismo estatuto procesal que indica los requisitos para que sea concedido, todos ellos aplicables en materia laboral por disposición analógica, (art. 145 CPTSS), los cuales establecen en su tenor literal:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En consecuencia y por acreditarse los presupuestos de los artículos transcritos, se concederá el amparo de pobreza solicitado, nombrando como apoderado de oficio al Dr. ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES, identificado con C.C. 72.154.409, portador de la T.P. 100.926 del C. S. de la J., quien se ubica en la CALLE 49 No. 50-21, PISO 22, OFICINA 2503, TELÉFONO: 3581105, CEL: 301-2924906, correos electrónicos: torramanja2501@hotmail.com y torrado.alvaro69@gmail.com; para que represente los intereses de la solicitante, quien estará a cargo de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-218

Dentro del proceso ordinario laboral promovido MARTA ELENA OTALVARO TORO contra COLPENSIONES, trámite en el que se ordenó integrar a las señoras JUDY JASMIT HOLGUIN RODA y MARIA CAMILA GOMEZ HOLGUIN en calidad de intervinientes excluyentes; teniendo en cuenta que el abogado **LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL** allegó al buzón electrónico del despacho poder para actuar en la presente Litis en calidad de apoderada judicial de la interviniente excluyente **JUDY JASMIT HOLGUIN RODA**, y que además en su escrito solicita copia íntegra de la demanda y del auto admisorio de la misma, se da por notificada por conducta concluyente a la interviniente de conformidad con lo esbozado en el artículo 301 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se le reconoce personería para actuar en representación de la señora JUDY JASMIT HOLGUIN RODA, y en los términos del poder que le fuere conferido al Dr. LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL portador de la T.P. No. 182.290 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado en la página oficial de la Rama Judicial.

Por secretaria remítase el vínculo del expediente digital al apoderado en mención, al correo electrónico que designo para tal fin: maxiasesorias@hotmail.com; advirtiéndole que podrá contestar la demanda de MARTHA ELENA OTÁLVARO TORO y formular demanda de invención en contra de Colpensiones, hasta antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Solicitud amparo de pobreza

Se accederá a la solicitud de amparo de pobreza allegada al correo electrónico del despacho, por parte de la interviniente excluyente MARIA CAMILA GOMEZ HOLGUIN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es una figura jurídica regulada en el artículo 151 del CGP, el cual lo define, y el artículo 152 del mismo estatuto procesal que indica los requisitos para que sea concedido, todos ellos aplicables en materia laboral por disposición analógica, (art. 145 CPTSS), los cuales establecen en su tenor literal:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En consecuencia y por acreditarse los presupuestos de los artículos transcritos, se concederá el amparo de pobreza solicitado, nombrando como apoderado de oficio al Dr. ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES, identificado con C.C. 72.154.409, portador de la T.P. 100.926 del C. S. de la J., quien se ubica en la CALLE 49 No. 50-21, PISO 22, OFICINA 2503, TELÉFONO: 3581105, CEL: 301-2924906, correos electrónicos: torramanja2501@hotmail.com y torrado.alvaro69@gmail.com; para que represente los intereses de la solicitante, quien estará a cargo de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-247

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE LUIS RESTREPO ZULETA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que por error del despacho se programó para el mismo día y hora, 2 audiencias de procesos diferentes, y ante la imposibilidad de realizar las mismas, se hace necesario reprograma la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 02:30 P.M.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-246

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GLORIA MARIA CORREA LASERNA contra COLPENSIONES, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones para el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-245

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por JULIETA MANZANO GONGORA contra COLPENSIONES, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-076-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEON DUQUE CARMONA contra COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$684.791, a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES y en favor del DEMANDANTE; y sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEON DUQUE CARMONA en contra de COLPENSIONES.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$684.791
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$684.791

Medellín, 28 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEON DUQUE CARMONA contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-082

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por LUCELLY DE JESÚS MUÑOZ MONSALVE contra BDH ASOCIADOS SAS, se procede a requerir a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días, le informe al despacho el trámite dado al oficio JUD071 de 2022, radicado electrónicamente en esa entidad el 16 de mayo de 2022 desde el correo jpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cabe resaltar que la parte ejecutante de igual manera radicó el oficio en la misma fecha, desde el correo notificaciones3304@hotmail.com, sin que a la fecha se tenga alguna respuesta por parte de esa entidad. Se procederá a expedir el oficio correspondiente.

Por último, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por TRANSUNION, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-240

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por LUIS ALFONSO MESA COCK contra AFP PORVENIR S.A., se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones el **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-227

En el proceso ordinario laboral promovido por ANDRES FELIPE HERNANDEZ OCHOA contra COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA – COOPEVIAN C.T.A., mediante escrito presentado el pasado 17 de mayo de 2022 (Doc.05), la demandada a través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a COOPEVIAN C.T.A., desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Ahora bien, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada a la Dra. SANDRA JANETH PATIÑO GOMEZ, portadora de la T.P. No. 147.039 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-229

En el proceso ordinario laboral promovido por SANTIAGO MUÑOZ ALVAREZ contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante escrito presentado el pasado 19 de mayo de 2022 (Doc.06), la demandada a través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Ahora bien, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. como apoderado principal al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, con T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. MARIA JOSE GALEANO PETRO, con T.P. No. 291.856 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-2019

En el proceso ordinario laboral promovido por OLGA CECILIA ECHEVERRI BOTERO contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CUATRO (4) DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada Colpensiones como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J en y a como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

Tema: reliquidación pensión de vejez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-220

En el proceso ordinario laboral promovido por ALBA INÉS SÁNCHEZ ZAPATA contra PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada PORVENIR S.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas en el escrito de contestación de la demandada (reclamación de la pensión de sobrevivientes (folios 70-77 Doc.06), se ordena la vinculación en calidad de intervinientes excluyentes de las menores NICOL CASTRILLON HERRERA y TIARA CASTRILLON HERRERA en calidad de hijas menores de edad del causante y quienes estarán representadas por su señora madre YOHANA MARCELA HERRERA RUIZ, esta última quien ya se encuentra integrada dentro de la Litis y quien se identificada con C.C. 43.181.056. El despacho tendrá como datos de notificación los suministrados en dicha reclamación, razón por la cual se ordena la notificación de la demanda al correo electrónico clarapyepes@gmail.com, para que, si a bien lo tiene intervengan en el proceso presentando demanda, hasta antes de la celebración de la audiencia inicial. El escrito de demanda junto con sus anexos deberá ser enviado por medios electrónicos al correo electrónico del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo como archivo(s) adjunto(s) todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, con T.P. No. 15.530 del CSJ en calidad de apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-060

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSA EFIGENIA BAENA MARTINEZ contra CONSUELO DE JESUS PABON DELGADO, mediante escrito presentado el pasado 26 de mayo de 2022 (Doc.05), la demandada a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora PABON DELGADO, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Ahora bien, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada al Dr. GERARDO HINCAPIE FLOREZ, identificado con T.P. No. 20.155 del C.S.J.; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte del Dr. Gerardo Hincapié Flórez, apoderado de la demandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como litisconsortes necesarios por pasiva del fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, y toda vez que el despacho según prueba documental obrante a folios 9-11 Doc.03, pudo corroborar que para el caso sería **COLPENSIONES**, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

Consideraciones:

En cuanto al trámite impartido.

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”.

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva de Colpensiones, el profesional del derecho que representa los intereses de la demandada, adujo que es necesaria la vinculación de dicha entidad ya que si llega a declararse el derecho de la actora al pago de cotizaciones a la seguridad social, a dicha administradora se le debe garantizar su derecho de contradicción.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que la demandante señor Rosa Efigenia Baena Martínez pretende que se reconozca y pague entre otras los aportes al sistema de seguridad social.

Así pues, es claro que en la cuestión litigiosa planteada se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, a COLPENSIONES, toda vez que en el presente asunto se discute el pago de aportes en pensión en favor de la demandante, y ello podría implicar eventuales consecuencias para COLPENSIONES.

En consecuencia, se declarará **prospera** la excepción previa propuesta de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y se ordenará la integración y notificación de la demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de **COLPENSIONES**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica de dicha entidad, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el escrito de demanda con sus respectivos anexos, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-228

En el proceso ordinario laboral promovido por ANGEL YACETH CORDOBA contra G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y CONSTRUGEN S.A.S., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las sociedades demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIEZ (10) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. al Dr. GABRIEL ENRIQUE HOYOS NARANJO, identificado con T.P. No. 55.249 del C.S.J.; así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación del CONSTRUGEN S.A.S. a la Dra. EVELYN HIGUITA TAMAYO, identificada con T.P. No. 290.370 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-222

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA PATRICIA TOBON BETANCUR, identificada con C.C. 43.052.391 contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORIZANO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. NANCY STELLA ALVAREZ, portadora de la T.P. 96.994 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago
Ejecutante	MANUEL GONZALEZ CABRERA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00165-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00637-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial, el señor MANUEL GONZALEZ CABRERA demanda ejecutivamente a COLPENSIONES, invocando las siguientes:

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo contra esa entidad por los siguientes conceptos:

1. Las condenas impuestas a COLPENSIONES en la sentencia emitida el primero de marzo del año 2021 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado 2019-0637.
2. Solicita, además, se condene a la ejecutada al pago de las costas procesales y agencias en derecho causadas en este proceso.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Relata el ejecutante que COLPENSIONES fue condenada el primero de marzo del año 2021, dentro del proceso ordinario laboral de sustitución pensional identificado con el radicado 2019-0637, a reconocerle la pensión de sobreviviente, incluyendo el retroactivo pensional debidamente indexado, a partir del 14 de octubre del 2018, fecha en la que falleció su cónyuge, ELISA ORTEGA DE GONZALEZ. La referida providencia fue radicada ante la entidad demandada para la cancelación de las condenas impuestas en ella, el 21 de diciembre del año pasado, no obstante, a la fecha presente no proceden al efecto.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanan de una decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario, tanto en su primera instancia como en la segunda:

- 1) Pagar a MANUEL GONZÁLEZ CABRERA sustitución pensional por la muerte de ELISA ORTEGA DE GONZÁLEZ, a partir del 14 DE OCTUBRE DE 2018, en cuantía equivalente a un (1) smlm, incluyendo dos (2) mesada(s) adicional(es) por año. El retroactivo calculado hasta FEB-2021 asciende a \$28.460.306.
- 2) Pagar al (a la) demandante la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Pagar al señor GONZALEZ CABRERA agencias en derecho: \$1.707.618 (6% del retroactivo causado hasta la fecha de sentencia de 1ª instancia).

No se accederá, por ahora, a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada. En cuanto a la condena en costas a la parte ejecutada, esto será decidido en la audiencia que resuelva las excepciones de mérito.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). ALEJANDRA PEREZ CORREA, con tarjeta profesional N° 245643 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MANUEL GONZALEZ CABRERA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Pagar a MANUEL GONZÁLEZ CABRERA sustitución pensional por la muerte de ELISA ORTEGA DE GONZÁLEZ, a partir del 14 DE OCTUBRE DE 2018, en cuantía equivalente a un (1) smml, incluyendo dos (2) mesada(s) adicional(es) por año. El retroactivo calculado hasta FEB-2021 asciende a \$28.460.306.
- 2) Pagar al (a la) demandante la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Pagar al señor GONZALEZ CABRERA agencias en derecho: \$1.707.618 (6% del retroactivo causado hasta la fecha de sentencia de 1ª instancia).

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ALEJANDRA PEREZ CORREA, con tarjeta profesional N° 245643 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

Proyectó: Alx



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-223

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por RAMIRO DE JESUS OSORIO OBANDO, identificado con C.C. 71.635.383, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada legalmente por NELY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación envigado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. RAUL CATAÑO ARANGO, portador de la T.P. 171.522 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AG-0138

Examinada la demanda ejecutiva presentada por el togado PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, actuando en representación de la señora CRUZ ELISA COLORADO AGUDELO, en contra de COLPENSIONES, reclamando el pago de la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 2014-01655, se observa incongruencia del libelo petitorio con el material probatorio que lo fundamenta, en consecuencia, se inadmite la demanda y se requiere a la parte ejecutante para que se sirva aclarar el asunto en cuanto al despacho que debe tramitar la demanda, el radicado del proceso y quien es su representado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que reporte la información, enviándola al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 091. , fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, junio 29 de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación N° AG-0139
Ejecutante	MARIO VASQUEZ ACOSTA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00174-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00109-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el señor MARIO VASQUEZ ACOSTA demanda ejecutivamente a COLPENSIONES invocando las siguientes:

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo contra esa entidad por los siguientes conceptos:

1. El pago de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral por valor de un millón trescientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$1.345.785).
2. La cancelación de los intereses por mora en la tardanza del pago de la sentencia judicial, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento del pago efectivo o en subsidio los intereses legales causados.

Solicita además se condene a la ejecutada a:

3. El pago de las costas procesales que se impongan en el trámite de este proceso.
4. Se embarguen los dineros contenidos en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 65283208570 de propiedad del ejecutado.

Sustenta estas pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Dentro del proceso ordinario laboral identificado radicado 2017-0109, adelantado por el ejecutante en contra de COLPENSIONES, se condenó a COLPENSIONES al

pago entre otros, de costas procesales en su favor por el valor de \$1.345.785, cifra que no fue modificada en segunda instancia, y asegura el demandante que no le ha sido cancelada, lo que le motivó instaurar el proceso que nos convoca.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo, y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) El pago de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2017-0109, por valor de un millón trescientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$1.345.785).

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses por mora en la tardanza del cumplimiento de la sentencia judicial, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. En cuanto a la cancelación de costas por el trámite de este proceso, ello se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora, al decreto de la medida cautelar solicitada, hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con tarjeta profesional N° 196061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIO VASQUEZ ACOSTA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) El pago de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2017-0109, por valor de un millón trescientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$1.345.785).

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto,

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con tarjeta profesional N° 196061 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, _____de 2022. JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-225

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA DEL CARMEN GARZON, identificada con C.C. 43.672.595 contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, contra ASADOS LUCHO'S GOURMET S.A.S. representada legalmente por IGNACIO CALLE CUARTAS o quien haga sus veces, y contra las señoras ANGELA MARIA HERRERA SANCHEZ y MARIA MARGARITA HERRERA SANCHEZ.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las DEMANDADAS deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que en los términos del numeral 10 del artículo 78, numeral 1º del artículo 85 e inciso 3º del artículo 173 del Código General del Proceso, proceda a ACREDITAR las gestiones realizadas para obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, aquella información que pretende se obtenga por este juzgado mediante oficios. Para lo anterior se le otorga un término de cinco (05) días hábiles.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, portador de la T.P. 33.163 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación N° AG-0140
Ejecutante	ROBERTO DE JESUS ARBOLEDA MUÑOZ
Ejecutado	PORVENIR S.A.
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00184-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-00317-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial, el señor ROBERTO DE JESUS ARBOLEDA MUÑOZ demanda ejecutivamente a PORVENIR S.A., invocando las siguientes:

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo contra esa entidad por los siguientes conceptos:

1. El pago de las costas procesales y agencias en derecho impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2016-0317, por valor de \$781.242, y los intereses legales causados por la mora en su pago.
2. El pago de las costas procesales que se impongan en el trámite de este proceso.

Sustenta estas pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Relata el ejecutante que promovió demanda ordinaria laboral en contra de POVENIR S.A., la cual se identifica con el radicado 2016-00317, y que fue resuelta en su favor por esta judicatura, determinación que fue confirmada en segunda instancia, agrega que entre las variadas condenas, se impuso a esa entidad el pago de costas procesales por valor de \$781.242, las cuales hasta el momento no cancela, sustrayéndose al debido cumplimiento de la sentencia.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,

que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo, y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) El pago de las costas procesales y agencias en derecho impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2016-0317, por valor de \$781.242.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales causados sobre sumas adeudadas, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. En cuanto a la cancelación de costas por el trámite de este proceso, ello se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación del demandante al Dr. RECONOCER personería para actuar al Dr. FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, con tarjeta profesional N° 176482 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ROBERTO DE JESUS ARBOLEDA MUÑOZ y en contra de PORVENIR S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) El pago de las costas procesales y agencias en derecho impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2016-0317, por valor de \$781.242.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, con tarjeta profesional N° 176482 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-241

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por BEATRIZ ELENA MAYA RAMIREZ, identificada con C.C. 32.499.700, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La PARTE DEMANDADA deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. JULIANA ACEVEDO GIL, portadora de la T.P. 163.219 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación N° AG-0141
Ejecutante	MARIA AMPARO RIVERA DUQUE
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00191-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00522-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial MARIA AMPARO RIVERA DUQUE demanda ejecutivamente a COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. El pago de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2018-0522 por valor de \$1.281.011, y los intereses legales causados en la mora de la cancelación de las mismas.
2. El pago de las costas procesales que se impongan en el trámite de este proceso.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

En la sentencia emitida en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral 2018-0522, se condenó a COLPENSIONES, y en favor de la ejecutante entre otros, al pago de Costas Procesales por valor de \$372.485, y por el mismo concepto fueron condenados en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, a la suma de \$908.526, para un total de \$1.281.011, en la liquidación de costas, suma que hasta el momento omite cancelar.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario en primera instancia y segunda instancia:

- 1) El pago de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2018-0522 por valor de \$1.281.011.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses legales causados sobre sumas adeudadas, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. En cuanto a la cancelación de costas por el trámite de este proceso, ello se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora al decreto de la medida cautelar solicitada, hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación del demandante al Dr. FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, con tarjeta profesional N° 176482 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIA AMPARO RIVERA DUQUE y en contra de COLPENSIONES por:

- 1) El pago de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2018-0522 por valor de \$1.281.011.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, con tarjeta profesional N° 176482 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 091 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, junio 28 de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-242

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza promovida por MARIMER RENGIFO VELASQUEZ, nacida en Venezuela y con domicilio en Medellín, identificada con cédula de identidad venezolana No 24.245.046, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza en una figura jurídica regulada en el artículo 151 del CGP, el cual lo define, y el artículo 152 del mismo estatuto procesal que indica los requisitos para que sea concedido, todos ellos aplicables en materia laboral por disposición analógica, (art. 145 CPTSS), los cuales establecen en su tenor literal:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En consecuencia y por acreditarse los presupuestos de los artículos transcritos, se concederá el amparo de pobreza solicitado, nombrando como apoderado(a) de oficio al (a la) Dr(a). JULIANA ACEVEDO GIL, identificado(a) con C.C. 32.183.366, portador(a) de la T.P. 163.219 del C. S. de la J., quien se ubica en la CARRERA 48 No. 10-45, OFICINA 1007, TELÉFONO: 2685623, E-mail: gilbertoacevedoabogado@hotmail.com, para que represente los intereses de la solicitante, quien estará a cargo de su notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora MARIMER RENGIFO VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado(a) judicial al (a la) Dr(a). JULIANA ACVEDO GIL, identificado(a) con C.C. 32.183.366, portador(a) de la T.P. 163.219 del C. S. de la J. La notificación estará a cargo de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-243

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GILBERTO MUÑOZ CANO, identificado con C.C. 70.064.567, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., representada legalmente por JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ANDRES GALLEGO TORO, portador de la T.P. 147.567 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-073-2022

Antes de admitir la demanda promovida por PAULA ANDREA VILLEGAS BRAN contra la FUNDACION LAS GOLONDRINAS y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- En el acápite de **notificaciones** indicará el nombre completo, el domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico de cada una de las partes, el apoderado y los testigos. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2 Ley 2213 de 2022).
- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- Aclarará y adecuará el acápite relacionado con los **hechos y omisiones**, por cuanto estos realmente relacionan jurisprudencia, fundamentos y/o razones de derecho, pretensiones, fundamentos legales y/o apreciaciones personales que son ajenas a dicho acápite.
- Adecuará el acápite de **fundamentos y razones de derecho**, para que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda, no solo limitándose a citar las normas.
- Aportará copia de la **reclamación administrativa** realizada frente a Municipio de Medellín, relacionada con las pretensiones de la demanda.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2 Ley 2213 de 2022).

- Adecuara el acápite de procedimiento ya que en el mismo el abogado refiere que al trámite a impartir al presente proceso es el de un **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**.
- Presentará nuevamente el escrito de demanda de forma completa, integrado con los requisitos exigidos en este auto.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-074-2022

Antes de admitir la demanda promovida por EDWIN HERMINSUL CHAVEZ MOLINA contra la ISVI LTDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del CPLSS dispone:

“ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subraya intencional)

El Despacho en apego a la norma en mención y observando lo indicado en la demanda y con el fin de determinar la competencia para conocer de la misma, evidencia que según los certificados de existencia y representación de las demandadas su domicilio es el municipio de Bogotá D.C. Así mismo, el último lugar de prestación del servicio del demandante es la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Por consiguiente, es evidente que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó al remitir la demandada a los Jueces Laborales del circuito de Medellín, está transgrediendo las normas de competencia territorial, pues, contrario a lo decidido por él y en apego al artículo 5° del CPLSS, de considerar que no era el competente para conocer de la Litis, debió requerir a la parte demandante para que tal como lo estipula la norma en mención eligiera cual sería el juez territorial que debería conocer del asunto, toda vez que el hecho de que la ciudad de Medellín se encuentre más cerca al lugar de residencia del demandante no es un hecho que le genere competencia a los jueces de este circuito tal como erradamente lo señaló el Juez del Circuito de Apartado.

Por todo lo anterior y conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- El apoderado de la parte demandante deberá elegir cual es la competencia territorial que rige la presente Litis, elección que deberá hacerse entre la ciudad de Bogotá D.C. (lugar del domicilio de las demandadas) o el municipio de Cali – Valle del Cauca (último lugar de prestación del servicio del demandante).

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

El despacho deja como salvedad que no propone el conflicto negativo de competencia, toda vez que evidentemente el Juez Primero Laboral del Circuito de Apartadó, según los presupuestos de competencia territorial tampoco sería el competente para conocer de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-244

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY, identificado con C.C. 40.385.014, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representado legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PORVENIR S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JORGE, portador de la T.P. 147.567 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-075-2022

Antes de admitir la demanda promovida por LUS STELA ALVAREZ RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Allegar al plenario el poder otorgado a quien dice ser el apoderado de la parte demandante, lo anterior toda vez que con el escrito de demanda no se allegó poder alguno, se le advierte al profesional del derecho que si el poder es conferido bajo las estipulaciones de la ley 2213 de 2022, será necesario acreditarse que el mismo fue remitido desde el buzón digital del demandante, o si no, deberá contener presentación personal ante autoridad competente. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del Artículo 26 del CPL.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 091, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-0237

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia
Rad. 050014105-005-2016-00674-01
Asunto: Corre traslado para alegatos

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten alegatos dentro del presente trámite de consulta.

Los alegatos deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado se dictará sentencia escrita el **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 PM.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada Colpensiones como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J en y a como apoderada sustituta a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, con T.P. No. 188.785 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-0238

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia
Rad. 050014105-006-2016-00530-01
Asunto: Corre traslado para alegatos

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten alegatos dentro del presente trámite de consulta.

Los alegatos deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado se dictará sentencia escrita el **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2022 A LAS 4:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 91 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA